

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

28 JUN 2024

AUTO NÚMERO 097

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA IMPUTACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-O-001072022-025 ADELANTADO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO

I. COMPETENCIA

La Contraloría Municipal de Rionegro-Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, artículos 112, 123, 267, 268 y 272 incisos 1 y 5, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Acto legislativo número 04 de 2019 por medio del cual se reforma el régimen del control fiscal, Decreto 403 de 2020, Acuerdos municipales 018 de 2020 que modificó parcialmente el Acuerdo 013 de 2021 que a su vez fueron modificados por el Acuerdo 007 de 2022 del que estableció, dentro de sus objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes, y conforme las Actas de Posesión número 002 del 02 de febrero de 2021 y 001 del 18 de mayo de 2021 y demás normas concordantes para el proceso de referencia, procede la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Rionegro a expedir el presente Auto de imputación, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal número **PRF-O-001072022-25** que se adelanta en el Municipio de Rionegro. previo los siguientes:

II. HECHOS

La Contraloría Auxiliar de Vigilancia y Control de la Contraloría Municipal de Rionegro, mediante oficio número 156 del 31 de diciembre de 2021, trasladó a este despacho el hallazgo fiscal número(26), producto de la Auditoría Financiera y de Gestión, vigencia 2020, adelantado en la administración; este informe fue devuelto al Jefe de auditorías de la Contraloría Auxiliar de Vigilancia y control mediante Oficio CF07-041 de 24 de febrero de 2022, y entregado nuevamente a este despacho con las respectivas aclaraciones, mediante oficio con Radicado Interno 202200000285 del 11 de marzo de 2022, en la cual se generó el siguiente informe:

“La Contraloría Municipal de Rionegro, programó Auditoría a la vigencia 2020 y verificó lo cuestionado en este hallazgo; respecto al literal c), se procedió a revisar los comprobantes de egresos correspondientes a los desembolsos efectuados por parte de la Administración del municipio de Rionegro a la Fundación Ferrocarril de Antioquia y se constató que efectivamente no se realizó por parte de la administración del Municipio de Rionegro la deducción correspondiente al 5% del Impuesto de seguridad, tal y como se relaciona en la siguiente tabla:

TABLA 103
ÓRDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO

Valor pagado recursos a administrar . más honorarios menos IVA honorarios	Comprobante de egreso y fecha	Valor no descontado por concepto de contribución especial de seguridad (5%)
1.107.741.601	2019-01301 de 03/04/2019	55.387.080
958.823.529	2019-02499 de 11/06/2019	47.941.176
959.618.711	2019-03571 de 15/08/2019	47.980.935
500.000.000	2019-05371 de 22/11/2019	25.000.000
200.000.000	2019-04946 de 31/10/2019	10.000.000
323.218.625	2019-06618 de 31/12/2019	16.160.931



Valor pagado recursos a administrar . más honorarios menos IVA honorarios	Comprobante de egreso y fecha	Valor no descontado por concepto de contribución especial de seguridad (5%)
42.016.807	2019-06617 de 31/12/2019	2.100.840
776.781.375	2020-00217 de 07/02/2020	38.839.068
600.000.000	2020-01910 de 04/06/2020	30.000.000
520.000.000	2020-04231 de 29/10/2020	26.000.000
50.420.168	2020-04232 de 29/10/2020	2.521.008
311.857.159	2020-05436 de 29/12/2020	15.592.858
103.920.061	2020-05437 de 29/12/2020	5.196.003
358.418.469	2020-05438 de 29/12/2020	17.920.923
32.079.848	2020-05439 de 29/12/2020	1.603.992
Total	342.244.814	

En relación con las demás obligaciones por concepto de estampillas se tiene lo siguiente:

Del valor total de los recursos a administrar la Fundación Ferrocarril a la fecha ha debido realizar el reintegro a la Tesorería del municipio de Rionegro los valores que se relacionan en la siguiente tabla por concepto de cada una de ellas:

TABLA 104
 ÓRDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO

Valor Recursos Para Administrar	Estampilla Pro-Cultura 1%	Estampilla Adulto mayor 3%	Estampilla Pro-Hospital 1%	Estampilla U de A y Politécnico 1,2%
6.298.017.229	62.980.172	188.940.516	62.980.172	75.576.207

Fuente: órdenes de Pago y Comprobantes de egreso.
 Elaboró: Equipo Auditor.

Por otro lado, en los comprobantes de egreso no se evidencia el descuento de las estampillas correspondientes a los honorarios cancelados a la Fundación Ferrocarril, tal y como se describe a continuación:

TABLA 105
 ÓRDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO

Valor Honorarios antes del IVA	Estampilla Pro-Hospital 1%	Estampilla U de A y Politécnico 1,2%
546.879.124	5.468.791	6.562.549

Fuente: órdenes de Pago y Comprobantes de egreso.
 Elaboró: Equipo Auditor.

A la fecha la Fundación Ferrocarril ha realizado los siguientes reintegros según movimientos de Tesorería tal y como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 106
 ÓRDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO

Fecha Movimiento	Impuesto de seguridad	Estampilla Procultura	Estampilla Adulto Mayor
26-12-2019	49.725.102	26.797.033	81.029.623
31-08-2020		7.397.333	22.171.986



Fecha Movimiento	Impuesto de seguridad	Estampilla Procultura	Estampilla Adulto Mayor
21-08-2020	17.516.430		
28-10-2021	733.410		
30-04-2021		331.312	993.935
13-08-2021		295.725	887.173
31-07-2021		106.857	320.570
23-03-2021	6.098.543		
30-04-2021		1.917.338	5.739.438
05-02-2021	6.672.874		
30-04-2021		2.897.809	8.693.418
12-01-2021	19.389.880	6.068.019	18.204.056
Total	100.136.239	45.811.426	138.040.199

Fuente: órdenes de Pago y Comprobantes de egreso.

Elaboró: Equipo Auditor

De lo anterior se concluye un presunto detrimento por **\$460.765.357** tal y como se indica en la siguiente tabla:

TABLA 107
 ÓRDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO

Concepto	Valor que debió deducir Secretaría de Hacienda (\$)	Reintegro Fundación Ferrocarril (\$)	Valor que debió reintegrar la Fundación Ferrocarril (\$)	Diferencia dejada de deducir o que falta por reintegrar (\$)	Valor total dejado de deducir (\$)
Impuesto de seguridad	342.244.814	100.136.239		242.108.575	242.108.575
Estampilla Pro-Cultura		45.811.426	62.980.172	17.168.746	17.168.746
Estampilla Adulto Mayor		138.040.199	188.940.516	50.900.317	50.900.317
Estampilla Pro-Hospital	5.468.791	0	62.980.172	62.980.172	68.448.963
Estampilla U de A y Politécnico	6.562.549	0	75.576.207	75.576.207	82.138.756
Total					460.765.357

Fuente: órdenes de Pago y Comprobantes de egreso.

Elaboró: Equipo Auditor.

En el comprobante de egreso No 2019-03571 de agosto 15 de 2019 por \$970.946.266, se encontró que la tesorería del municipio de Rionegro efectuó la deducción por concepto de honorarios persona jurídica tal y como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 108
 ÓRDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO

Descripción Retención	Valor Base (\$)	% Retención	Valor que se debió retener (\$)	% Retenido	Valor Retenido	Diferencia (\$)
Honorarios persona jurídica	59.618.711	11	6.558.058	1	596.187	5.961.871

Fuente: Comprobante de egreso.

Elaboró: equipo auditor.

Como se observa la dependencia encargada de realizar las deducciones aplicó un porcentaje de deducción errado, dejando de retener **\$5.961.871** valor que se presume como detrimento patrimonial.

En conclusión, se tiene un detrimento por **\$466.727.228** correspondiente a impuesto de seguridad y estampillas por \$460.765.357 y porcentaje de deducción honorarios mal aplicado por \$5.961.871, inobservando lo contemplado en el Artículo 199, 201, 218, 229, 240 y 250 del Estatuto Tributario del municipio de Rionegro, adoptado mediante Acuerdo Municipal No 023 de diciembre 19 de 2018. **(A) (F)**"

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Se tiene como entidad afectada el MUNICIPIO DE RIONEGRO como ente territorial ubicado en el departamento de Antioquia, entidad identificada con Nit. 890.907.317-2. conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, en su artículo 1º: " El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

De esta forma, todas las actuaciones realizadas por los Administradores van encaminadas conforme a los principios rectores de la administración municipal señalados en el artículo 5º ibidem, que señala:

"Artículo 5º. Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio; (...) d) MORALIDAD: Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública; e) RESPONSABILIDAD: La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos; (...)."

IV. PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y apellidos	FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA representada legalmente por el Señor Juan Luis Isaza Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.592.882 o quien haga sus veces.
Identificación	N.I.T 890.985700-3
Cargo	CONTRATISTA
Email	Corporativo@ffa.org.co

Nombres y apellidos	OSCAR RODRIGO RENDON SERNA
Identificación	C.C 15.440.475
Cargo	Secretario de Hacienda del Municipio de Rionegro Antioquia para la época de ocurrencia de los hechos.



Dirección	Calle 40 N°44-54 Rionegro, Antioquia
Celular	312 238 5516
Email	rendonserna@hotmail.com
Forma de vinculación	Libre nombramiento y remoción

V. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, NÚMERO DE PÓLIZA Y VALOR ASEGURADO

Nombre aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
NIT	860002184
Dirección	CALLE 69 No. 04-48 Of. 502, Ed. Buro 69, Bogotá
Numero de póliza	1002239
Vigencia	30-04-2019 al 30-03-2020
Tipo de cobertura	MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL
Valor	\$120.000.000

Nombre aseguradora	ALLIANZ SEGUROS S.A
NIT	890.026.182
Dirección	CALLE 69 No. 04-48 Of. 502, Ed. Buro 69, Bogotá
Numero de póliza	22669252
Vigencia	30-03-2020 al 29-03-2021.
Tipo de cobertura	MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL
Valor	120.000.000

VI. DETRIMENTO PATRIMONIAL

Inicialmente, el detrimento relacionado en el hallazgo fiscal era por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (466.727.228) COP detrimento que se ha disminuido en el presente Auto, como se va a desarrollar en líneas posteriores, respetando el principio de congruencia, el cual queda así:

DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (285.996.227)

VII. MATERIAL PROBATORIO QUE SOPORTAN EL HALLAZGO FISCAL NÚMERO 26

- ✓ Traslado de hallazgo fiscal, No. 26, de la Auditoría Financiera y de Gestión 2020.
- ✓ Ajustes al hallazgo en CD
- ✓ Comprobantes de egreso del municipio de Rionegro a
- ✓
- ✓ la Fundación Ferrocarril de Antioquia, (folios 15 al 29).
- ✓ Hoja de vida Mauricio de Carlos Alberto Zapata Zapata.
- ✓ Declaración de bienes y rentas de Carlos Alberto Zapata Zapata.
- ✓ Manual Especifico de funciones y competencias laborales de su cargo.
- ✓ Decreto 258 de 7 de julio de 2020, por el cual se hace nombramiento del señor Carlos Alberto Zapata Zapata.
- ✓ Acta de posesión 127 del 7 de julio de 2020
- ✓ Hoja de vida de Deiber Fredy Garces Urrea
- ✓ Declaración de bienes y rentas de Deiber Fredy Garces Urrea
- ✓ Manual especifico de funciones y competencias laborales a su cargo
- ✓ Decreto 040 de 12 de enero de 2016, por el cual se hace nombramiento al señor Deiber Fredy Garces Urrea.
- ✓ Acta de posesión 032 de 12 de enero de 2016.



- ✓ Hoja de vida de Blanca Nieve Zuluaga Arroyave
- ✓ Declaración de bienes y rentas de Blanca Nieve Zuluaga Arroyave
- ✓ Manual específico de funciones y competencias laborales a su cargo
- ✓ Decreto 080 de 4 de febrero de 2020, por el cual se hace nombramiento a Blanca Nieve Zuluaga Arroyave.
- ✓ Acta de posesión 043 de 5 de febrero de 2020.
- ✓ Hoja de vida de Adriana Caterina Orozco González.
- ✓ Declaración de bienes y rentas de Adriana Caterina Orozco González
- ✓ Manual específico de funciones y competencias laborales a su cargo.
- ✓ Decreto 044 de 16 de enero de 2020 por el cual se hace nombramiento a Adriana Caterina Orozco González.
- ✓ Acta de posesión 027 de 20 de enero de 2020.
- ✓ Hoja de vida de Martha Nelly Palacio Zuluaga
- ✓ Declaración de bienes y rentas de Martha Nelly Palacio Zuluaga
- ✓ Manual específico de funciones y competencias laborales a su cargo.
- ✓ Decreto 391 de 5 de julio de 2016 por el cual se hace nombramiento a Martha Nelly Palacio Zuluaga Adriana Caterina Orozco González.
- ✓ Acta de posesión 239 de 5 de julio de 2016
- ✓ Hoja de vida de Oscar Rodrigo Rendon Serna
- ✓ Declaración de bienes y rentas de Oscar Rodrigo Rendon Serna
- ✓ Manual específico de funciones y competencias laborales a su cargo.
- ✓ Decreto 453 de 4 de agosto de 2016 por el cual se hace nombramiento a Oscar Rodrigo Rendon Serna.
- ✓ Acta de posesión 267 de 4 de agosto
- ✓ Reporte del movimiento de la reserva No. 324
- ✓ Reporte de movimiento del reserva 2019324, del municipio de Rionegro
- ✓ Reporte de movimiento de la reserva No. 750, del Municipio de Rionegro
- ✓ Reporte de movimientos de la reserva No. 1153 del Municipio de Rionegro
- ✓ Actas de pago realizadas por el municipio de Rionegro a la Fundación Ferrocarril de Antioquia. (a folios 97 al 124.
- ✓ Auto 175 por el cual se ordena la apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072022-25 de la administración municipal de Rionegro.
- ✓ Comunicación de apertura de Proceso ordinario al representante legal del municipio de Rionegro
- ✓ Comunicación de apertura de proceso ordinario a la Fundación Ferrocarril de Antioquia.
- ✓ Citación para notificación personal al señor Oscar Rodrigo Rendon Serna.
- ✓ notificación personal al señor Oscar Rodrigo Rendon Serna
- ✓ versión libre en el proceso ordinario recibía al señor Oscar Rodrigo Redon Serna
- ✓ citación para notificar la apertura del proceso ordinario a la aseguradora Axa Colpatría
- ✓ citación para notificar la apertura del proceso ordinario a la aseguradora Allianz.
- ✓ Certificados de existencia y representación de las empresas aseguradoras
- ✓ Solicitud de expediente digitalizado que hizo Allianz Seguros S.A.
- ✓ remisión del proceso digitalizado solicitado por Allianz Seguros S.A.
- ✓ Notificación por aviso del auto de apertura del proceso ordinario a la Fundación Ferrocarril de Antioquia
- ✓ Pronunciamiento (Auto 175 del 29 de diciembre de 2022 de arte de Fundación Ferrocarril de Antioquia.
- ✓ Solicitud de información realizada por la Contraloría Auxiliar de responsabilidad fiscal a la Fundación Ferrocarril de Antioquia.
- ✓ Respuesta de la Fundación Ferrocarril de Antioquia a la Contraloría Auxiliar de responsabilidad fiscal de Rionegro, que adjunta los cobros realizados al municipio de Rionegro, en Exel., relación de contrato de suministros y prestación de servicios suscritos por la Fundación Ferrocarril de Antioquia, relación de contratos de personal suscritos por la Fundación, relación de reintegros realizados al municipio de Rionegro y otras entidades, soportes de pagos de los reintegros realizados.
- ✓ Solicitud de información a la Tesorería del municipio de Rionegro.
- ✓ Respuesta de la Subsecretaría de Tesorería de Rionegro
- ✓ Auto No. 070 del 12 de junio de 2024, por medio del cual se decreta pruebas de oficio en el proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 001072022-25.



CO23/00000169



NIT 901449306-5 +57 604 448 42 35 atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

- ✓ Notificación por Estado No. 011 del 13 de junio de 2024
- ✓ Estado No. 11 y constancia de fijación en Estado.
- ✓ Solicitud, de envió de Auto 070 de parte de la Aseguradora Axa Colpatría del 14 de junio de 2024.
- ✓ Solicitud de envió de Auto 070 de parte de la aseguradora Allianz Seguros S.A , del 17 de junio de 2024.
- ✓ Solicitud de información a la Subsecretaría de Contratación del municipio de Rionegro, de 14 de junio de 2024.
- ✓ Correo por medio del cual la Subsecretaría de Rentas del Municipio de Rionegro, da respuesta al Radicado 2024RE020211. Con sus anexos: Acta de recibo y terminación del Contrato 065-2019.
- ✓ Acta de liquidación del contrato 065 de 2019.
- ✓ Listado de contratos que se realizaron en el contrato 065 de 2019.
- ✓ Certificado de las cuantías para contratación en el municipio de Rionegro para la vigencia 2019.
- ✓ CD-Respuesta a Radicado 2024RE020211.

VIII. INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 que reza:

"Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"; este proceso se tramita por **ÚNICA INSTANCIA** De acuerdo a la certificación del 18 de junio de 2024 que expide la alcaldía del municipio de Rionegro y reposa en el expediente:

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL (2019)	\$828.116
MINIMA CUANTIA	Hasta el 10% de la menor cuantía: Desde \$0 hasta \$53.827.540
MENOR CUANTIA	Hasta 650 S.M.L.MV: Desde \$53.827.541 Hasta \$538.275.400
MAYOR CUANTÍA	Superior a 650 S.M.L.MV: Superior a \$538.275.401

En este caso, la menor cuantía certificada por el municipio de Rionegro para la vigencia 2019, es Desde \$53.827.541, hasta \$538.275.400 y el daño patrimonial **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (285.996.227)** es inferior al límite de la menor cuantía, por lo que este proceso se tramita por **ÚNICA INSTANCIA**.

IX. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con la anterior conducta, los investigados en la calidad ya señalada incumplieron lo preceptuado en:

1. La Constitución Política en sus artículos 6, 90, 124, 209, 267, 272 y ss.
2. La ley 42 de 1993, respecto a los principios que orientan la gestión fiscal.
3. La ley 610 del 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.
4. Ley 489 de 1998, Principios y finalidades de la función administrativa.
5. Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.
6. Acto legislativo 04 de 2019 por medio del cual se reforma el régimen del control fiscal.
7. Decreto Ley 403 de 2020 por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
8. Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 10 y 102.
9. Ley 2080 de 2021, Reforma al Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
10. Acuerdo 018 de 2020, 013 de 2021, 007-2022 del Honorable Concejo del Municipio de Rionegro.
11. Acuerdo 007 de 2022 del Honorable Concejo Municipal de Rionegro.

X. FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS



Fecha de los hechos, es el 15 de mayo de 2023, por ser esta la fecha de liquidación del contrato No. 065 de 2019, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Es de anotar que si bien se estipulo como fecha de los hechos día en el cual fue liquidado el contrato, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 9 de la Ley de 2000, es un hecho de tracto sucesivo, por lo que para salvaguardar el patrimonio público se cogió la última fecha en la cual las partes podrán realizar ajustes, revisiones y recomendaciones, no se evidencia esta actuación que permitieran “*acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo*”.

Respecto al hecho objeto de fiscalización y en relación con el presunto daño patrimonial.

Con lo anterior este despacho evidencia que es un hecho de tracto sucesivo dado que las vigencias por las cuales se cometió la irregularidad fueron: 2019, 2020 y 2021, fecha en la cual es señor Rendo Ostentó el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Rionegro, y la fundación Ferrocarril debía de realizar el reintegro por los conceptos relacionados en la parte motiva.

XI. DE LAS VERSIONES LIBRES

Posterior a la apertura del Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF 001072022-025 adelanta por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría municipal de Rionegro, en virtud de su competencia, en el cual se han recepcionado en debida forma las actuaciones de versión libre de los presuntos responsables: OSCAR RODRIGO RENDON SERNA, en calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Rionegro, para la fecha de los hechos y JOHN EDWIN GARCIA CARDONA, en calidad de Director de la Fundación Ferrocarril de Antioquia, quien presentó pronunciamiento de manera escrita el día 13 de abril de 2023, conforme al artículo 42 de la ley 610 de 2000, argumentando lo siguiente:

Los presuntos responsables expusieron su versión libre, para la cual se transcriben unos apartados de estas, así:

VERSIÓN DE LIBRE DEL SEÑOR OSCAR RODRIGO RENDON SERNA:

Quien para la época de los hechos se desempeñaba en el municipio de Rionegro como secretario de Hacienda, rindió versión libre el día 22 de febrero de 2023, así:

“(…)

En el anexo a su versión libre que presentó en forma escrita, manifestó lo siguiente: “En atención al hecho único del auto de la referencia se concluyó lo siguiente: “: ...se tiene un presunto detrimento por \$466.727.228 correspondiente a impuesto de seguridad y estampillas por \$460.765.357 y porcentaje de deducción de honorarios mal aplicado por \$5.961.871, inobservado lo contemplado en el artículo 199, 201, 218, 229, 240 y 250 del Estatuto Tributario del municipio de Rionegro, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 023 de diciembre 19 de 2018. (A) (F)”

En este orden de ideas debe tener presente el Despacho de la Contraloría que el objeto del contrato fue: Contrato interadministrativo de administración delegada para la intervención de las zonas 1;2 y 3 del inmueble situado en la calle 51 No. 51-59 y que corresponde a la sede de la casa del Adulto Mayor, incluye interventoría”.

Ahora bien, como puede observarse en el precio del contrato de administración delegada se tiene en cuenta los siguientes valores:

4.2 VALOR TOTAL ESTIMADO.



CO23/00000189



NIT 901449306-5



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

El valor total estimado en la suma de SEIS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L (6.120.424.630) IVA incluido.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR TOTAL
COSTO DE OBRA	1	1	4.611.674.513
INTERVENTORIA (6%)	1	1	276.700.471
HONORARIOS+IVA	1	1	581.716.623
ADMINISTRACIÓN	1	1	650.333.023
VALOR TOTAL			6.120.424.630

No puede entonces ipso facto llegarse a la conclusión de aplicar retenciones por concepto de estampillas e impuestos municipales desde la entidad contratante- Municipio de Rionegro-, pues es función del administrador delegado, de conformidad con las contrataciones derivadas para la ejecución del contrato "global" determinar qué tipo de retenciones e impuesto aplica, ya que dependiendo de la naturaleza de los contratos derivados por así llamarlos, cambian los valores a descontar, y realizar esas deducciones desde el pago que hace el municipio iría en contravía del estatuto tributario municipal y nacional, no obstante, es deber del ordenador del gasto o supervisor delegado hacer seguimiento para que la entidad Municipio de Rionegro no sufra detrimento patrimoniales como el que hoy se presume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un contrato de administración delegada, la Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente, realiza el pago conforme al acta de pago, y el mismo se realiza bajo el entendido que se entrega la totalidad de los recursos para que sean administrados por el contratista, en este caso concreto, la FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, y será el ordenador del gasto de cada proceso; esto es para el caso puntual del contrato 065 de 2019 fue la SECRETARIA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL, quien asumió la obligación de hacer seguimiento técnico y administrativo, así como del seguimiento financiero del mismo".

Así se desprende del estudio previo del proceso en comento en el cual se indicó:

En cuanto a la administración delegada, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de septiembre de 2010, Sección cuarta expediente 166605, al referirse a la administración delegada indica lo siguiente:

De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra y el administrador delegado solo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la experiencia o bajo rendimiento del personal contratado o las fallas de los equipos utilizados.

El obras públicas, esa relación contractual se caracteriza por ser formal, bilateral, onerosa conmutativa, de tracto sucesivo y de colaboración por el factor intuitu persone, porque parte de un acto esencial de confianza en el que se entrega a otra persona la responsabilidad de manejar dineros públicos y empleados oficiales, con el fin de atender un objeto de interés social, sin perjuicio de que el contrato pueda cederse, previa autorización del contratista (...)

En términos generales conforme con la naturaleza misma del contrato, el contratante debe determinar claramente la obra a ejecutar, suministrar al contratista todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, como fondos económicos o, si se pactaron, bienes muebles e inmuebles; y remunerar al administrador en la forma y periodos convenidos. A su vez, el contratante toma bajo su responsabilidad su dirección.

Lo anterior debe ser concordado con el Artículo 2142 del Código Civil que establece: Definición del mandato: El mandato es un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que conoce del encargo se llama comitente o mandante y la que lo acepta apoderado, procurador y en general mandatario.



Los contratos de administración delegada deben abordarse desde el punto de vista tributario un contrato de mandato y bajo este entendido el Municipio de Rionegro, entrega los recursos a administrar, y será el administrador delegado- Fundación Ferrocarril de Antioquia – quien debe velar por el cumplimiento de las normas legales y el pago de impuestos incluidos aquellos de orden territorial, y es el ordenador del gasto o supervisor del contrato quien debe velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales razón por la cual, desde ahora, se solicita respetuosamente a la Contraloría vincular al ordenador del gasto y supervisor del contrato de administración delegada número 065 de 2019 suscrito con la Fundación Ferrocarril de Antioquia.

Para tal fin el Estatuto Tributario municipal respecto del pago de contribuciones y estampillas establece:

Contribución sobre contrato de obra pública: artículo 199:sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica , asociaciones público privadas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socio copartícipes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público – privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Nótese como de la definición y el caso concreto no es la Fundación Ferrocarril de Antioquia la que suscribe el contrato de obra pública, pues esta fundación sólo actúa como administrador delegado, y se deberá revisar en cada uno de los contratos por ella suscrita con ocasión del contrato de administración delegada, cuales contratos derivados deben ser gravados con la referida contribución.

Estampilla Pro-cultura:

“ARTÍCULO 218. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscribe el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación tributaria.”

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro, mensualmente.

Del artículo 218 se desprende claramente que el responsable de realizar el cobro y hacer el reintegro es el administrador delegado, lo que significa, que el municipio de Rionegro previamente habrá desembolsado todos los recursos; seguimiento de cobro y reintegro que es competencia realizarlo al ordenador del gasto o supervisor designado.

Estampilla Universidades- Antioquia y Politécnico.

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente.

“El artículo 229 en su inciso segundo indica claramente que la responsabilidad recae en el administrador delegado”.

Estampilla Pro-hospitales,

“ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades que suscriban contratos y sus adiciones con el Municipio de Rionegro en su sector central y Descentralizado. El municipio de Rionegro y sus entidades serán agentes de retención de la estampilla.”

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente.

La Responsabilidad del cobro y reintegro recae sobre el administrador delegado.

Estampilla para el bienestar del adulto mayor:

“ARTÍCULO 250 SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriben con el municipio de Rionegro”

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente”.

Al igual que en las anteriores contribuciones y estampillas la responsabilidad del cobro y reintegro recae en el administrador delegado.”

De igual manera el señor Oscar Rodrigo Rendon Serna solicita su desvinculación del proceso, y solicita la práctica de pruebas siguientes:

1. *“Oficiar a la Fundación Ferrocarril de Antioquia en su calidad de administrador delegado para que informe a su despacho:*
 - a) *La relación de cobros realizados al municipio de Rionegro y los descuentos realizados por la entidad en relación con el contrato 065 de 2019.*
 - b) *La relación de contratos suscritos por la Fundación para cumplir con el objeto contractual con el municipio de Rionegro, en el cual se dé cuenta de la naturaleza de cada uno de ellos y una relación detallada de cada uno de los cobros y pagos reintegrados al Municipio de Rionegro.*
2. *Oficiar al Municipio de Rionegro para que certifique la cantidad de reintegros por concepto de contribuciones, impuestos, estampillas realizadas por la Fundación Ferrocarril de Antioquia con ocasión del contrato de administración delegada 065 de 2019”.*

Para lo cual, este despacho por medio de los oficios CF-07-05-286 y CF-07-05-285 del 29 de septiembre de 2023 se solicitó a Fundación Ferrocarril y Tesorería municipal de Rionegro, respectivamente, las pruebas anteriormente mencionadas, las cuales fueron aportadas, analizadas y verificadas en su integridad.

VERSIÓN LIBRE DE LA FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA:

“Presentó pronunciamiento escrito, con fecha 13 de abril de 2023, en el que se manifiesta frente al Auto No. 175 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se anuncia la apertura del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 001072022-25, adelantado por la Administración Municipal de Rionegro.

PRIMERO: Frente al objeto del contrato interadministrativo de administración delegada No. 065 para la intervención de las zonas 1, 2 y 3 del inmueble situado en la calle 51 No. 51-59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa Adulto Mayor; incluye interventoría (i) Fecha firma del contrato: 22/02/2019 (ii) Fecha de inicio: 06/03/2019 (iii) Plazo inicial: hasta el 29/12/2019 (iv) Valor inicial: COP 6.120.424.630 (v) Otrosí 1 del 06/12/2019: prórroga del contrato hasta el 27 de marzo de 2020 (vi) Adición 1 y otro si 2 del 06/08/2020: Se adiciona el valor de COP 431.785.269 y se prorroga hasta el 8 de diciembre de 2020 (vii) Edición 2 y otrosí 3 del 23/11/2020: se adiciona el valor del COP 396.593.488 y se prorroga hasta 29 de diciembre de 2020. (viii) suspensión: durante los días 24 de marzo al 05 de agosto de 2020 (4 meses 12 días) (iv) valor total final COP 6.948.803.386 (x) fecha de terminación final 29/12/2020.

SEGUNDO: Enterada la FFA por parte de la administración municipal de Rionegro sobre información requerida con destino a la atención sobre hallazgos que le fueran puestos conocimiento por parte de la Contraloría Auxiliar de Vigilancia y Control de la Contraloría municipal de Rionegro, ello para el último tercio del año 2021, se dispuso en recolectar toda la información con la que pudiera dar claridad sobre los anunciados hallazgos siempre en atención a lo que al respecto se estaba requiriendo por parte de la administración municipal de Rionegro como ya se ha dicho.



TERCERO. Para ello se sostuvieron varias reuniones entre la FFA y el municipio de Rionegro, en las que se realizó un extenso ejercicio de revisión de todo cuanto resultare necesario con el fin de responder a los hallazgos en mención.

CUARTO. Como resultado de dichos ejercicios, el 7 de diciembre de 2021, la FFA procede a dar traslado mediante envió a la señora Manuela Sánchez Vergara de Apoyo a la supervisión contractual de la Subsecretaría de Familia del Municipio de Rionegro, información que comprendía: a) Comprimido con los soportes de pago enumerados y relacionados en debida forma, en archivo Excel; b) Cuadro Excel con información del contrato, relación de los pagos, resumen general de los pagos, informe detallado de las estampillas y contribución; c) certificado de revisor fiscal del pago correspondiente a estampillas y contribución; y d) respuesta sobre los hallazgos.

QUINTO: Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2023, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Rionegro notifica a la FFA sobre el contenido del Auto 175 del 29 de noviembre de 2022, en la que se detalla sobre fundamentos por los cuales resuelve apertura proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado PRF 001072022-025, en contra de la Fundación Ferrocarril de Antioquia – FFA, en calidad de delegatario, y de OSCAR RODRIGO RENDON SERNA, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Rionegro, por un presunto daño patrimonial de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$466.727.228).

SEXTO: El presunto detrimento lo estima la Contraloría en relación al recaudo de impuestos de seguridad y de estampillas por valor de \$460.765.357, y a la mala aplicación, en términos que usa la Contraloría, del porcentaje que habría de ser deducidos sobre los honorarios estimados por la Contraloría en \$5.961.871.

SÉPTIMO. Por otro lado, conforme el estudio realizado por la Contraloría del Municipio de Rionegro, la FFA reintegro al municipio de Rionegro por impuesto de seguridad un valor de 100.136.239, cuando en realidad el valor reintegrado al municipio de Rionegro por dicho concepto fue \$119.247.625, existiendo una diferencia de 19.111.386 en favor de la FFA.

OCTAVO. Así mismo conforme el estudio realizado por la Contraloría del Municipio de Rionegro, la FFA reintegro al Municipio de Rionegro por estampilla Procultura un valor de \$45.811.426, sin embargo el valor reintegrado fue de 48.718.121, existiendo una diferencia de 2.906.695 en favor de la FFA.

NOVENO. Por último, conforme el estudio realizado por la Contraloría del Municipio de Rionegro, la FFA, reintegro al Municipio de Rionegro por concepto de Estampillas Adulto Mayor un valor de 138.040.199, sin embargo, el valor reintegrado fue de \$146.165.403, existiendo una diferencia de \$8.125.204 en favor de la FFA.

Visto sobre lo anterior, me permito exponer sobre,

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Conocido sobre el ejercicio realizado por parte de la Contraloría del Municipio de Rionegro y que concluye sobre hallazgos por los cuales se estaría generando un presunto daño patrimonial, se tiene importantes diferencias en relación con los criterios aplicados por parte del órgano de control para llegar a estos, esto es:

PRIMERO: Respecto a la base gravable de la contribución de obra pública y estampillas en los contratos de administración delegada por parte de las entidades públicas, tenemos que la DIAN, mediante concepto 001836 de 2015 realizó las siguientes precisiones:

- a) El hecho generador de la contribución se configura por la celebración o adición de contratos de obra pública.
- b) El Sistema de administración delegada constituye una de las formas o modalidades de pago del contrato de obra pública (Consejo de Estado, sentencia del 6 de junio de dos mil siete (2007), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente (17253).
- c) La base gravable de la contribución especial por contratos de obra pública bajo la modalidad de administración delegada, es el valor del respectivo contrato o adición entendiendo como valor del

contrato, el valor de los honorarios del administrador delegado, en los cuales quedan comprendidos además de la remuneración del trabajo desplegado por el administrador delegado, el valor de los gastos en que se incurra para ejecutar el trabajo, tales como costos de personal, oficinas, vehículos y desplazamientos.

- d) Los anteriores gastos (honorarios más gastos conexos) son diferentes a aquellos propios de la ejecución de la obra, los cuales son pagados con cargo al presupuesto de la obra. Es decir, los gastos de ejecución no deben ser parte de la base para determinar la contribución de obra pública o estampillas”.

Lo anterior permite concluir que la base gravable de los contratos de obra bajo la modalidad de administración delegada se constituye por el valor del contrato, entendido como **tal los honorarios más el valor de los gastos en que este incurra para ejecutar el trabajo**, dicho de otra manera, la base de la contribución de obra pública y de estampilla está constituida por los honorarios del administrador delegado más el valor de los gastos en que incurra para ejecutar ese trabajo, criterio que debe estar llamado a su aplicación conforme a los principios de la buena fe y de confianza legítima.

SEGUNDO. Considerando las responsabilidades derivadas por la condición de administrador delegado, la FFA realizó la deducción del impuesto de seguridad del 5% a los terceros que subcontrató y que cumplían con lo estipulado en el artículo 200 del Acuerdo 023 de 2018 por el cual se adoptará el Estatuto Tributario del Municipio de Rionegro(referido este al hecho generador respecto de la contribución sobre contratos de obra pública), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que con respecto a los contratos estatales en su numeral 1, contempla:

“Art 32, .1.- **Contrato de obra.** Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago...”

En tal sentido, se le hizo deducción a los pagos que cumplían con la condición de ser contratos de obra, quedando excluidos de la deducción los pagos por salarios, prestaciones sociales, viáticos, pagos por seguridad social y parafiscales, dotación, caja menor arrendamiento, restaurantes, seguros, taxis y buses, GMF, IVA por todos los pagos, papelería y fotocopias, compra de material que no incluye instalaciones entre otros.

TERCERO: debe tenerse presente que fue bajo esta instrucción que la FFA llevo a cabo el presupuesto de obra, presupuesto que lleva al equilibrio financiero y económico del contrato.

Si en gracia de discusión, se tuviera que reconocer el mayor valor calculado por la Contraloría, esto llevaría a un desequilibrio contractual.

CUARTO: Para efectos de estimar sobre el cobro de cargos por estampillas, debe tenerse presente que conforme lo establecido en el Acuerdo 023 de diciembre de 2018, por el cual se adoptara el Estatuto Tributario del Municipio de Rionegro, en su Artículo 246 que estableció sobre: “Exclusiones al cobro de la estampilla Pro-hospitales”, se mencionan los pagos que se encuentran excluidos del cobro de dicha estampilla”.

“**Artículo 246.** Exclusiones. Estarán excluidos del cobro de la estampilla Pro-hospitales los siguientes: Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de **contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales** ... “(subrayado y negrillas propias).”

Ahora bien, como lo indica el Contrato Interadministrativo de Administración delegada No. 065 del 22 de febrero de 2019, en las consideraciones 7 y 8 “:

“7. Que de conformidad con el Decreto 1364 de 2012 emitido por el municipio de Medellín, LA FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA es una entidad Descentralizada indirecta.

8. Que por ser la partes entidades estatales que se encuentren dentro de las que les aplican las normas del régimen de contratación administrativa, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, concordado con las precitadas normas y de acuerdo con el objeto contractual, procede la contratación directa bajo la causal contrato interadministrativo...”

Conforme a lo expuesto habrá de entenderse que trata el contrato interadministrativo de administración delegada No. 065, de uno de aquellos celebrado entre entidades estatales, excluida por el Acuerdo 023 de 2018, no habiendo lugar a la deducción de la estampilla por parte de la administración del municipio de Rionegro FFA.

QUINTO: en el mismo sentido del anterior, y de acuerdo al análisis realizado por la Contraloría Municipal de Rionegro, la administración del Municipio de Rionegro omitió el descuento de estampilla U de A y Politécnico por 1, 2% sobre los honorarios cancelados a la FFA equivalente a \$6.562.549.

Al respecto es necesario entonces reiterar sobre el deber de dar aplicación a la normativa dispuesta en el artículo 236 del Acuerdo 023 de 2018, por el que habrá de entenderse que trata el contrato Interadministrativo de administración delegada No. 065, de uno de aquellos celebrado entre entidades estatales, excluidas estas por el Acuerdo 023 de 2018, no habiendo lugar a la deducción de la estampilla por parte de la Administración del municipio de Rionegro a la FFA”.

ANEXOS.

Certificado de existencia y representación legal de Fundación Ferrocarril de Antioquia.

Evidencia sobre envío información al Municipio de Rionegro de fecha 7 de diciembre de 2021.

Manifestación hecha sobre el contenido del Auto No. 175 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se anuncia la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 001072022-025.

Solicito de manera respetuosa ante la contraloría el ejercicio juicioso de valoración en la instancia correspondiente”.

XII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera correcta, conforme lo disponen las normas presupuestales. En cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia y art 209 de la misma carta. Una destinación diferente de los recursos públicos puede acarrear responsabilidades de diferente naturaleza, y será cada órgano/u organismo de control quien, en virtud de sus competencias, sancione, investigue o declare responsabilidad fiscal, agotadas todas las etapas del proceso conforme su naturaleza.

El proceso de la referencia inicia formalmente con el Auto de apertura del proceso ordinario, conforme a la Ley 610 de 2000, según los artículos 1^o a 4^o, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para establecer la responsabilidad culposa o dolosa de los servidores públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales, lo anterior con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público mediante el llamado a los gestores fiscales a responder patrimonialmente por el mal manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo.

De lo anterior una vez revisado el material probatorio que sustenta el hallazgo fiscal se tiene lo siguiente:

Explicación de la Tabla 103 del hallazgo:

En cuanto a órdenes de pago y comprobantes de egreso, arrojan un total de \$6.844.896.353 (Valor pagado recursos a administrar más honorarios menos IVA honorarios) al cual se le aplico el 5%, arrojando como resultado \$342.244.814, valor no descontado por concepto de contribución especial de seguridad.

Dentro del material probatorio reposa unas transferencias realizadas al municipio de Rionegro por concepto de contribución especial sobre contratos así:



FECHA	CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS
11/12/2019	34,576,033
10/07/2020	17,516,430
20/10/2020	22,457,646
20/11/2020	5,249,036
23/11/2020	
11/12/2020	6,553,783
14/12/2020	
12/01/2021	19,389,880
08/02/2021	6,672,864
24/03/2021	6,098,543
30/04/2021	733,410
31/05/2021	
17/08/2021	
	119,247,625

Si bien, dentro de las solicitudes que se les realizó a ferrocarriles se encontraba "La relación de contratos suscritos por la Fundación para cumplir con el objeto contractual con el municipio de Rionegro, en el cual se dé cuenta de la naturaleza de cada uno de ellos y una relación detallada de cada uno de los cobros y pagos reintegrados al Municipio de Rionegro"

A pesar de ser aportados y relacionados, no se evidencia cuáles de ellos son contratos de obra como tampoco a cuáles de ellos se les practicó la contribución especial de seguridad:

OBJETO	VALOR (IVA INCLUIDO)
Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera para la intervención de las zonas 1,2 y 3 del inmueble situado en la calle 51 n° 51- 59 del municipio de Rionegro - que integra el sector antiguo de este municipio- y que corresponde a la nueva sede de la "Casa del Adulto Mayor", de conformidad con el Contrato Interadministrativo de Administración Delegada n° 065 de 2019, celebrado entre el municipio de Rionegro - Secretaría de Salud e Inclusión Social y la Fundación Ferrocarril de Antioquia.	\$ 262.323.600
Llevar a cabo las obras y actividades necesarias para el traslado de redes eléctricas - poste, en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del Municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo 065 de 2019, celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del Municipio de Rionegro y la Fundación Ferrocarril de Antioquia	\$ 43.536.790
actividades necesarias para la instalación de sobrecubierta tipo invernadero	\$ 21.150.000
servicios de mano de obra, para la obra que desarrolla la fundación en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la casa del adulto mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y la Fundación Ferrocarril de Antioquia	\$ 200.024.522
servicios de mano de obra, para la obra que desarrolla la fundación en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la casa del adulto mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y la Fundación Ferrocarril de Antioquia	\$ 200.024.522

Para la elaboración del Plan de Manejo de Tránsito que será aplicado en la obra que se realiza en el inmueble localizado en la calle 51 N° 51 – 59, que corresponde a la nueva sede de la casa del adulto mayor del municipio de Rionegro	\$ 600.000
Suministro de hierro y acero	\$ 126.987.786
se obliga para con LA FUNDACIÓN , en forma independiente y utilizando sus propios recursos, construcción, suministro, instalación, y puesta en funcionamiento de redes hidrosanitarias, a todo costo, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas por LA FUNDACIÓN, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y la Fundación Ferrocarril de Antioquia, para la intervención de las zonas 1, 2 y 3 del inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 que corresponde a la “nueva sede de la casa del adulto mayor” del municipio de Rionegro FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y LA FUNDACIÓN	\$ 113.028.527
Suministro de elevador	\$ 125.032.312
EL CONTRATISTA se obliga para con LA FUNDACIÓN , en forma independiente y utilizando sus propios recursos, a prestar sus servicios para la construcción e instalación de estructuras metálicas para la obra que se lleva a cabo en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019, celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del Municipio de Rionegro y LA FUNDACIÓN , según especificaciones establecidas en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA .	\$ 62.126.940
corte, cargue y transporte al lugar de disposición final, de tierra y escombros generados en la obra que se lleva a cabo en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 que corresponde a la nueva sede de la casa del adulto mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019	\$ 36.540.000
servicios de mano de obra, para la obra que desarrolla la fundación en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la casa del adulto mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y la Fundación Ferrocarril de Antioquia	\$ 126.200.000
servicios de mano de obra, para la obra que desarrolla la fundación en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la casa del adulto mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y la Fundación Ferrocarril de Antioquia	\$ 126.200.000
suministro de poliestireno expandible auto extinguido (porón de reúso) y a prestar sus servicios para el corte, modulación y aligeramiento de losas con poliestireno expandido o EPS auto extinguido, para la obra que desarrolla LA FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59	\$ 31.162.328
instalación de redes eléctricas y de comunicaciones.	\$ 218.336.207
mano de obra y suministros para instalación de hidrante	\$ 14.589.925
mano de obra para la Casa del adulto mayor	\$ 252.273.811

<i>mano de obra y suministros para la Casa del adulto mayor.</i>	\$ 105.398.582
<i>Arrendamiento de local</i>	\$ 3.656.000
<i>Mano de obra estructura, mampostería, elementos arquitectónicos, enchapes</i>	\$ 269.184.120
<i>Diseño de Red de gas para la cocina de la Casa del Adulto Mayor</i>	\$ 2.380.000
<i>suministro e instalación de membrana en PVC IMPERVINIL</i>	\$ 29.674.539
<i>Suministro e instalación de puertas metálicas</i>	\$ 66.497.113
<i>PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA FABRICACIÓN, SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE CUBIERTA EN MADERA DE ABARCO Y TEJA DE BARRO</i>	\$ 122.512.920
<i>Fabricación, suministro e instalación de pasamanos</i>	\$ 69.798.498
<i>Fabricación, suministro e instalación de carpintería en aluminio</i>	\$ 75.002.697
<i>Fabricación, suministro e instalación a todo costo del eléctrico de protección y comunicación</i>	\$ 389.028.634
<i>Venta de baldosín y aparatos sanitarios</i>	\$ 33.140.759
<i>Mano de obra estructura, mampostería, elementos arquitectónicos, enchapes y</i>	\$ 369.620.510
<i>Fabricación e instalación de cielo raso</i>	\$ 40.764.420
<i>Suministro e instalación de cielo falso</i>	\$ 115.784.274
<i>servicios de mano de obra, para la obra que desarrolla la fundación en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la casa del adulto mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y la Fundación Ferrocarril de Antioquia</i>	\$ 19.515.990
<i>EL CONTRATISTA se obliga para con LA FUNDACIÓN, en forma independiente y utilizando sus propios recursos, a la prestación de servicios de suministro e instalación red interna de gas en tubería de cobre tipo L pintada con esmalte ocre o blanco para la obra que desarrolla LA FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del municipio de Rionegro</i>	\$ 12.135.118
<i>LA ARRENDADORA se obliga para con LA FUNDACIÓN a entregar a título de arrendamiento el uso, goce, disfrute y explotación de un (1) inmueble o local comercial, situado en CARRERA 52 N° 50 – 91, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 020-20646 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, para ser utilizado como almacén de obra o depósito de materiales con destino a la obra que desarrolla LA FUNDACIÓN en la calle 51 n° 51 – 43 del municipio de Rionegro y que corresponde a la Nueva Sede de la Casa del Adulto Mayor.</i>	\$ 1.599.360

<p>EL CONTRATISTA se compromete con LA FUNDACIÓN a prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada en lo que corresponde a las áreas y bienes de la obra que desarrolla LA FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 que corresponde a la nueva sede de la casa del adulto mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y la FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, a partir del dieciséis (16) de febrero de 2020, con el personal previamente capacitado y debidamente uniformado; objeto que para los efectos del presente contrato estará ajustado a lo que estipula la legislación en materia de vigilancia y seguridad privada, que en actualidad se encuentra consagrada en el artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994 y demás normas concordantes, de las cuales se deduce entre otras consideraciones que, el servicio de vigilancia y seguridad privada es una actividad tendiente a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con la vida y los bienes.</p>	\$ 7.752.935
<p>EL CONTRATISTA se obliga para con LA FUNDACIÓN, en forma independiente y utilizando sus propios recursos, a la prestación de servicios de suministro e instalación de sistemas arquitectónicos en aluminio y vidrio para la obra que desarrolla LA FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y LA FUNDACIÓN, según especificaciones establecidas en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y según planos y especificaciones entregadas por LA FUNDACIÓN.</p>	\$ 29.989.089
<p>EL CONTRATISTA se obliga para con LA FUNDACIÓN, en forma independiente y utilizando sus propios recursos, a la prestación de servicios de suministro e instalación de mesones en grano verde ubatuba para la obra que desarrolla LA FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y LA FUNDACIÓN, según especificaciones establecidas en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y según planos y especificaciones entregadas por LA FUNDACIÓN.</p>	\$ 7.108.000
<p>EL CONTRATISTA se obliga para con LA FUNDACIÓN, en forma independiente y utilizando sus propios recursos, a la prestación de servicios de suministro e instalación de mesones en grano verde ubatuba para la obra que desarrolla LA FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y LA FUNDACIÓN, según especificaciones establecidas en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y según planos y especificaciones entregadas por LA FUNDACIÓN.</p>	\$ 55.620.980
<p>Fabricación, suministro e instalación de divisiones en acero inoxidable.</p>	\$ 17.622.425
<p>Fabricación, suministro e instalación de lava escobas y repisa de pared en acero inoxidable</p>	\$ 7.291.904
<p>Suministro e instalación de marcos sin carga</p>	\$ 3.149.589
<p>Suministro e instalación de escalera metálica</p>	\$ 41.565.627

EL CONTRATISTA se obliga para con LA FUNDACIÓN, en forma independiente y utilizando sus propios recursos, a la prestación de servicios de suministro e instalación de puertas en madera LA FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y LA FUNDACIÓN, según especificaciones establecidas en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y según planos y especificaciones entregadas por LA FUNDACIÓN.	\$ 48.778.100
EL CONTRATISTA se obliga para con LA FUNDACIÓN, en forma independiente y utilizando sus propios recursos, a la prestación de servicios de suministro e instalación de muebles en madera LA FUNDACIÓN en el inmueble situado en la calle 51 n° 51 – 59 y que corresponde a la nueva sede de la Casa del Adulto Mayor del municipio de Rionegro, de conformidad con el contrato interadministrativo n° 065 de 2019 celebrado entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro y LA FUNDACIÓN, según especificaciones establecidas en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y según planos y especificaciones entregadas por LA FUNDACIÓN.	\$ 13.447.000
Suministro e instalación de puertas metálicas	\$ 17.364.396
Suministro e instalación de acondicionamiento acústico	\$ 32.724.048
Suministro y transporte de mobiliaria urbano	\$ 21.962.640
Fabricación, suministro e instalación de muebles en acero inoxidable	\$ 92.682.198

Extraído de las pruebas aportadas por Ferrocarriles y que reposan en el PRF001072022-025.

Por lo tanto, se sigue presumiendo el daño al Erario por dicho concepto, por la suma de **(DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (222.997.189 COP))**, valor que resulta de descontar los CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (119.247.625) que de acuerdo a respuesta 1053-11-017 del 05 de octubre de 2023 expedida por la alcaldía municipal de Rionegro fueron entregados al municipio, así como los soportes que reposan en CD:

5. Soportes de Pago Reintegros	24/04/2024 10:18 a. m.	Carpeta de archivos	
2. Relación Cont Suministro_Servicios	24/04/2024 10:09 a. m.	Hoja de cálculo d...	21 KB

Y que se encuentran relacionados en carpeta 5. Soportes de Pago Reintegros en los PDF 2,4,6,8,9,11,14,16,17,21.

Explicación de la Tabla 104 del hallazgo:

Por otra parte, la Fundación Ferrocarril de Antioquia ha debido reintegrar al Municipio de Rionegro:

Del total de los recursos para administrar (\$6.844.896.353) entregados a la Fundación Ferrocarril de Antioquia, se le restó el valor de honorarios antes del IVA, (\$546.879.124) dio como resultado: \$6.298.017.229

A este valor \$6.298.017.229, se le debe deducir los siguientes porcentajes:

1. Estampilla Procultura: 1% para un valor de 62.980.172
2. Estampilla Adulto mayor: 3%, para un valor de 188.940.516
3. Estampilla Pro-hospital 1%, para un total de 62.980.172
4. Estampilla Universidad de Antioquia y Politécnico Colombiano, para un total de 75.576.207

Del valor de la estampilla PRO-CULTURA, \$62.980.172, se reintegró al municipio de Rionegro por parte de la FFA un valor de \$48.718.121, quedando un valor faltante por reintegrar por este concepto de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (14.262.051 COP)**.



Del valor de la estampilla ADULTO MAYOR, (\$188.940.516) se reintegró al municipio de Rionegro por parte de la FFA un valor de 146.165.403, quedando un valor faltante por reintegrar de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS COLOMBIANOS (42.775.113 COP)**.

Lo que hasta el momento daría un detrimento patrimonial de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (280.034.356 COP)**

En cuanto al impuesto de ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL por valor de \$62.980.172, este valor debió ser enviado al Departamento, tal como lo ordena el Artículo 238, del Acuerdo 023 de 2018 del Concejo Municipal de Rionegro, así: “

Autorización legal. Autorizada por la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza Departamental 29 de 2017.

“Artículo 240. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades que suscriban contratos y sus adiciones con el Municipio de Rionegro en su sector central o descentralizado. El municipio de Rionegro y sus entidades serán agentes de retención de la estampilla”.

“Artículo 243 TARIFA: El cobro de la estampilla Pro Hospitales se hará mediante retención de las órdenes de pago y equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago”.

“Artículo 245. GIRO AL DEPARTAMENTO. Los dineros objeto de recaudo de la estampilla deberá ser girados a la Tesorería General del Departamento dentro de los 3 primeros días hábiles de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del Fondo de Estampillas del Departamento, se procederá acorde con la Ley 655 de 2001”.

Como la ley ordena que el giro por concepto estampilla Pro-hospital, se haga al Departamento, este no se hizo al municipio de Rionegro; por esta razón este concepto **NO HACE PARTE** del detrimento patrimonial del Municipio de Rionegro por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (62.980.172 COP)**.

En cuanto a Estampillas: Universidad de Antioquia y estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid. Acuerdo 023 de 2018 del Concejo Municipal de Rionegro:

“Artículo 226. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla está autorizada por las Leyes 122 de 1994 modificada por la Ley 1321 de 2009 y 1320 de 2009, ordenanza departamental 29 de 2017 modificada por la Ordenanza Departamental 012 de 2018”.

“Artículo 229. SUJETO PASIVO: será sujeto pasivo de la estampilla toda persona natural y/o jurídica que celebre contratos, convenios y operaciones con el Municipio de Rionegro y las Entidades Descentralizadas de orden municipal”.

“Artículo 232. TARIFA: la tarifa será del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del valor del hecho sujeto a gravamen, para la estampilla politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, y del cero punto ocho por ciento (0,8%), del valor del hecho sujeto al gravamen para la Estampilla Universidad de Antioquia de cara al Tercer Siglo de Labor”.

“Y el Artículo 233 inciso 2, “El encargado debe girar o trasladar directamente el valor del recaudo correspondiente a la Universidad de Antioquia y al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre”.

Como la Ley ordena girar o trasladar directamente el valor recaudado por este concepto de Estampilla Universidad de Antioquia y Politécnico Colombiano a estas entidades, este valor **NO HACE PARTE** del detrimento patrimonial del Municipio de Rionegro **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS COLOMBIANOS (75.576.207 COP)**.

Explicación de la Tabla 105 del hallazgo:

Para obtener los valores se tomó como base los honorarios antes de IVA, es decir \$546.879.124, y se aplicó el porcentaje respectivo a los siguientes conceptos:



NIT 901449306-5



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

1. Estampilla Pro-hospital: 1%, da un total de \$5.468.791
2. Estampilla Universidad de Antioquia y Politécnico Colombiano 1,2%, da un total de \$6.562.549

Para un valor de \$12.031.340.

En primer lugar, a los honorarios no se les realiza el descuento por Estampillas Pro hospitales, ni tampoco el descuento por estampilla Universidad de Antioquia y Politécnico Colombiano., pues el Acuerdo 021 del 02 de septiembre de 2016 "Por el cual se ordena el uso de las estampillas "la universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor" y "politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid"

Acuerdo que en su artículo sexto dispone:

"Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios que se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994, así como los contratos y/o convenios que se celebren con las entidades públicas, los contratos, convenios o actos celebrados con el cuerpo de bomberos, los contratos de empréstitos, así mismo se exceptúan los pagos por salarios, honorarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de conciliaciones y sentencias judiciales" (subraya y negrilla fuera del texto)

Entonces, como los honorarios que resultan de la administración delegada, no son sujetos de estas estampillas; los **DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS COLOMBIANOS (12.031.340 COP) NO SE TOMAN** como detrimento patrimonial.

No se brinda explicación de la tabla 106 y 107 toda vez que, son ilustrativas acerca de los valores que se pagaron y fueron reconocidos al municipio de Rionegro por concepto de estampillas.

Explicación contenido de la tabla 108.

Hace referencia a la retención del 11%, que ha debido de hacer el municipio de Rionegro al valor de honorarios de persona jurídica y que en forma errada lo hizo por el 1%.

Al valor de honorarios de personal jurídica: \$59.618.711 se le extrae el 1% dando un valor de \$596.187, debiendo ser el 11%, es decir \$6.588.058, valor no retenido: \$5.961.871

En cuanto al valor no retenido a los honorarios de persona jurídica, traemos a colación las siguientes normas:

El Estatuto Tributario dispone:

"Art. 392. Del Estatuto Tributario Nacional: Se efectúa sobre los pagos o abonos en cuenta. Están sujetos a retención en la fuente los pagos y abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. Respecto a los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto por porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15 % del respectivo pago o abono en cuenta".

Finalmente, de acuerdo al análisis anterior, se tiene lo siguiente:

El hallazgo inicialmente se encontraba así:

Concepto	Valor que debió deducir la secretaría de hacienda	Reintegro fundación Ferrocarril	Valor que debió reintegrar la Fundación Ferrocarril	Diferencia dejada de deducir o que falta por reintegrar	Valor total dejado de deducir



Impuesto de seguridad	342.244.814	100.136.239		242.108.575	242.108.575
Estampilla Pro-Cultura		45.811.426	62.980.172	17.168.746	17.168.746
Estampilla Adulto mayor		138.040.199	188.940.516	50.900.317	50.900.317
Estampilla Pro-hospital	5.468.791	0	62.980.172	62.980.172	68.448.963
Estampilla Ude A y politecnico	6.562.549	0	75.576.207	75.576.207	82.138.756
TOTAL					460.765.357

Descripción retención	Valor base	%retención	Valor que se debió retener	Retenido %	Valor retenido	Diferencia (\$)
Honorarios persona jurídica	59.618.711	11	6.558.058	1	596.187	5.961.871
Total detrimento						466.727.228

Que luego de analizar las pruebas que reposan dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 001072022-0252, el detrimento patrimonial es así:

concepto	Valor que debió la Fundación ferrocarril de Antioquia.	Reintegro fundación Ferrocarril AL 15 DE MAYO DE 2023	Valor que debió reintegrar la Fundación Ferrocarril	Diferencia dejada de deducir o que falta por reintegrar	Saldo a favor de la Fundación Ferrocarril de Ant.	Valor total dejado de deducir
Impuesto de seguridad	342.244.814	119.247.625	342.244.814	222.997.192		222.997.192
Estampilla Pro-Cultura	62.980.172	48.718.121	62.980.172	14.262.051		14.262.051
Estampilla Adulto mayor	188.940.516	146.165.403	188.940.516	42.775.113		42.775.113
Honorarios persona jurídica	59.618.711	11	6.558.058	1	596.187	5.961.871
Total detrimento						285.996.227

ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- El hallazgo, en la Tabla No. 106, relaciona unos pagos que se hicieron por parte de la Fundación Ferrocarril de Antioquia al Municipio de Rionegro, así. Por los siguientes conceptos:
 - Impuesto de seguridad: \$100.136.239
 - Estampilla procultura: \$45.81.426
 - Estampilla Adulto Mayor: \$138.040.199

TABLA 106
 ÓRDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO

Fecha Movimiento	Impuesto de seguridad	Estampilla Procultura	Estampilla Adulto Mayor
26-12-2019	49.725.102	26.797.033	81.029.623
31-08-2020		7.397.333	22.171.986
21-08-2020	17.516.430		
28-10-2021	733.410		
30-04-2021		331.312	993.935



Fecha Movimiento	Impuesto de seguridad	Estampilla Procultura	Estampilla Adulto Mayor
13-08-2021		295.725	887.173
31-07-2021		106.857	320.570
23-03-2021	6.098.543		
30-04-2021		1.917.338	5.739.438
05-02-2021	6.672.874		
30-04-2021		2.897.809	8.693.418
12-01-2021	19.389.880	6.068.019	18.204.056
Total	100.136.239	45.811.426	138.040.199

Fuente: órdenes de pago y comprobantes de egreso.

Elaboró: Equipo Auditor

Valor que fue descontado al detrimento patrimonial inicial y que se explicó en líneas anteriores.

- Al revisar el acervo probatorio, se encontró la certificación de la Subsecretaría de Tesorería del municipio de Rionegro con Radicado 2023EN028745 con fecha 05/10/2023, sobre los pagos y contribuciones realizados por la Fundación Ferrocarril de Antioquia con ocasión del Contrato interadministrativo de Administración Delegada No. 065 de 2019.
- Se encuentra de igual manera en pronunciamiento del Director de la Fundación Ferrocarril de Antioquia, de fecha 13 de abril de 2023, quien hace referencia a los pagos y contribuciones realizados por la fundación al Municipio de Rionegro, con ocasión del contrato Interadministrativo de Administración delegada No. 065 de 2019. Así:

ESTAMPILLA FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

FECHA	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS	ESTAMPILLA PROCULTURA	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR
11/12/2019	34.576.033	19.884.292	59.696.536
10/07/2020	17.516.430	7.397.333	22.171.986
20/10/2020	22.457.646	5.277.832	15.833.500
20/11/2020	5.249.036		
23/11/2020		1.964.318	5.892.941
11/12/2020	6.553.783		
14/12/2020		2.577.286	7.731.850
12/01/2021	19.389.880	6.068.019	18.204.056
08/02/2021	6.672.864	2.897.809	8.693.418
24/03/2021	6.098.543	1.917.338	5.739.438
30/04/2021	733.410	331.312	993.935
31/05/2021		106.857	320.570
17/08/2021		295.725	887.173
	119.247.625	48.718.121	146.165.403

- Si por concepto de contribución especial, la fundación Ferrocarril de Antioquia reintegró (\$119.247.625 COP), CIENTO DIEZ Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS, y en el hallazgo se encuentra que por ese concepto debería reintegrar (\$342.244.814 COP) TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS COLOMBIANOS la diferencia o valor que no ha sido reintegrado por dicho concepto es de (\$222.997.189 COP) DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS. por impuesto de seguridad.

Cabe aclarar que en el hallazgo se había relacionado los pagos que hasta la fecha del mismo la Fundación Ferrocarril de Antioquia había reintegrado al municipio de Rionegro, es decir:



(\$100.136.239) por impuesto de seguridad, (\$45.811.426) por Estampilla Procultura y (\$138.040.199) por Estampilla Adulto mayor.

El despacho se atiene al cálculo que por concepto de impuesto a la seguridad hizo en su momento el Contralor Auxiliar de Vigilancia y control de la Contraloría del municipio de Rionegro, porque dentro de del expediente no se encontró relación exacta de los contratos de obra realizados por la Fundación Ferrocarril de Antioquia para la ejecución del contrato No. 065 de 2019.

Ahora bien, es importante revisar lo relacionado a la estampilla PRO- HOSPITALES

- b) *El cálculo realizado para sacar el valor de la estampilla PRO-HOSPITAL se realizó sobre el valor de 6.298.017.229, es decir el 1%, arrojando un valor de 62.980.172.*

Sobre este concepto de estampilla Pro-hospitales, es muy importante tener en cuenta que la Fundación Ferrocarril de Antioquia, en las pruebas presentadas hace relación del dinero que dicha fundación reintegro a la Universidad de Antioquia, como lo indica la Ley, no al municipio de Rionegro, por lo que no se tiene en cuenta dicho valor dentro del detrimento patrimonial inicialmente encontrado; según lo estipulado en el Artículo 245 del Acuerdo 023 de 2018; razón por la que estos valores no hacen parte del detrimento patrimonial al municipio de Rionegro

- c) *El cálculo realizado para sacar el valor de la estampilla Universidad de Antioquia y Politécnico Colombiano, se realizó sobre el valor de 6.298.017.229, es decir el 1%, arrojando un valor de 62.980.172.*

Sobre este concepto de estampilla Universidad de Antioquia y Politécnico Colombiano es muy importante tener en cuenta que la Fundación Ferrocarril de Antioquia en las pruebas presentadas, hace relación del dinero que dicha fundación reintegro a la Universidad de Antioquia, como lo indica la Ley, no al municipio de Rionegro; por lo que no se tiene en cuenta dicho valor dentro del detrimento patrimonial inicialmente encontrado; según lo estipulado en el artículo 233 del Acuerdo 023 de 2018; razón por la que estos valores no hacen parte del detrimento patrimonial al municipio de Rionegro

Es de anotar que *"La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera correcta, conforme lo disponen las normas presupuestales"*. En cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia y art 209 de la misma carta. Una destinación diferente de los recursos públicos puede acarrear responsabilidades de diferente naturaleza, y será cada órgano/u organismo de control quien, en virtud de sus competencias, sancione, investigue o declare responsabilidad fiscal, agotadas todas las etapas del proceso conforme su naturaleza.

Así las cosas, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 menciona que *"la lesión al patrimonio público se ve representada por un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, (...)"*

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2 de la constitución política de Colombia, el cual establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*, debemos partir de este precepto constitucional, como una guía fundamental para determinar el objetivo y alcance de las actuaciones realizadas por las entidades en sus diferentes órdenes, en el cual se evidencia el fin mismo de la noción de un Estado social de derecho.



De lo anterior y una vez analizadas las pruebas objeto del traslado del hallazgo fiscal, y aquellas que surgieron durante el trámite del proceso este despacho evidencia que se cumplen los requisitos del artículo 48 de la Ley 610 de 200 que menciona: Artículo 48. (...) *El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

XIII. DE LA IMPUTACIÓN, Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 establece:

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: “- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

- UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL:

Sobre la conducta Dolosa o Culposa:

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 620 de 1996 se refirió al elemento subjetivo en el proceso de responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa”.

Elemento relacionado con el grado de culpabilidad, elemento que evalúa la actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave, mas no calidad del gestor fiscal.

SOBRE EL DOLO: ha sido entendido como una simbiosis entre un querer, un conocer y un hacer, en términos generales, se ha entendido que actuar con dolo es actuar con intención a sabiendas que su comportamiento va en contravía del ordenamiento jurídico. **“La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”.** Razón por la cual el presente proceso se establece a título de **CULPA GRAVE**, como así quedó en parte motiva y resolutive del auto de Apertura. Pues no existir confesión o múltiples indicios que permita inferir que los vinculados querían la realización del daño.

SOBRE LA CULPA ha sido entendida como el obrar de manera imprudente, negligente o imperito, es decir que en ciertas actividades lícitas, esto es autorizadas por la ley, las personas que llevan a cabo una determinada actividad deben guardar un deber objetivo de cuidado, con toda diligencia tomando medidas preventivas, tendientes a evitar realización de un daño a individuos o cosas.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que son exigidos en el Estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones; y si bien actuar con culpa es entendido como actuar sin intención, se reprocha es la falta de diligencia y cuidado.

La **CULPABILIDAD** en materia administrativa, no debe ser leída como el ámbito penal, donde las conductas dolosas reinan en la mayoría de los tipos penales, pues en este ámbito es la imprudencia la que prima, basta solo con demostrar la imprudencia del investigado, la cual es la protagonista, porque como lo han manifestado diferentes autores *“la actividad infractora, puede ser cometida intencionalmente o por negligencia, que se da cuando el sujeto activo de la*



infracción actúa sin la debida precaución", que consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber, y esta omisión se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

La Corte Constitucional en sentencia C-619-02 equiparar la valoración de la conducta antijurídica para efectos del ejercicio de la acción de repetición **o de la derivación de responsabilidad fiscal respecto** de los agentes estatales y los gestores fiscales, respectivamente, en el dolo y la culpa grave, dando aplicación en los dos casos a la preceptiva del artículo 90 de la Carta Política. Dicho fallo declaró inexecutable la regulación establecida en la Ley 610 de 2000 de establecer la responsabilidad fiscal a partir de la culpa leve, razón por la cual en los procesos de responsabilidad fiscal sólo se puede graduar la culpabilidad a título de dolo o culpa grave, de conformidad artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, y al tenor de la *Sentencia C-512 de 2013*).

Es de anotar que esta última sentencia declaró la exequibilidad de dicho artículo, manifestando la corte que los procesos de responsabilidad fiscal también se *presume la culpa grave* "con el propósito de dar seguridad a situaciones relevantes, (...) y proteger bienes jurídicos valiosos como son salvaguardar el patrimonio público, garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos, y verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado, de manera acorde con la lógica y con la experiencia.

Esta Sentencia *C-512 de 2013*, que declaró executable el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 trajo a colación la sentencia C-778-2003 y recito:

"con fundamento en lo establecido en el Art. 90 de la Constitución siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, bien sea mediante la aplicación de las referidas presunciones, que invierten la carga de la prueba, o bien sea aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga. (...)."

Ahora bien, la misma sentencia manifestó que en procesos de personalidad fiscal ha lugar a presumir la culpa grave en los mismos términos de la Ley 678 de 2001, 6 Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022) lo siguiente:

"Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de la función".

Es de anotar que este argumento anteriormente sustentado coincide con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y por lo anterior, este régimen es subjetivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley precitada.

En ese orden de ideas este despacho imputa el presente proceso a **TÍTULO DE CULPA GRAVE** al señor:

OSCAR RODRIGO RENDON SERNA, Identificado con cedula 15. 440.475, quien según decreto 453 del 4 de agosto de 2016, expedido por el alcalde de la época, nombró al señor Rendon como secretario de hacienda, Acta de posesión número 267 del 4 de agosto de 2016 y certificado laboral expedido por la Subsecretaría de Gestion Humana señora Beatriz Eugenia Rendon Zapata, donde manifestó, que el señor Rendón laboró en la administración municipal de Rionegro como Secretario de Hacienda desde el 4 de agosto de 2016, hasta el 30 de abril de 2021, y quien tenía la obligación de cumplir en debida forma, realizar gestiones y funciones propias como secretario de hacienda conforme el manual de funciones, que en estipulan:

8. Administrar los recursos financieros, (...), 9. efectuar el análisis de los estados financieros, y velar por la actualización del patrimonio económico 21. dar el visto bueno y efectuar con su firma los pagos que se generen en la dependencia, , además que en acta de posesión de fecha 4 de agosto de 2016, "Juro y prometo cumplir la Constitución y las Leyes, así como decretos acuerdos y llevar según su leal saber las funciones del empleo para el cual se posesionó".

Para lo cual el señor Rendón debía de revisar y realizar un buen desempeño del cargo o de la función que desempeñó como Secretario de Hacienda y en cumplimiento de las obligaciones del manual estipulado por la entidad como así lo



estableció una vez se posesionó en dicho cargo, OMITIÓ realizar el descuento de las estampillas en *los comprobantes de egreso correspondientes a los honorarios cancelados a la Fundación Ferrocarril*, incumpliendo así los artículos que se describe a continuación:

“Art. 392. Del Estatuto Tributario Nacional: *Se efectúa sobre los pagos o abonos en cuenta. Están sujetos a retención en la fuente los pagos y abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. Respecto a los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto por porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15 % del respectivo pago o abono en cuenta”.*

Así mismo el **Decreto 1625 de 2016** reza:

“Artículo 1.2.4.3.1 Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes. *La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta”.*

Es de anotar que si bien se estipuló como fecha de los hechos día en el cual fue liquidado el contrato, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 9 de la Ley de 2000, es un hecho de tracto sucesivo, por lo que para salvaguardar el patrimonio público se cogió la última fecha en la cual las partes podrán realizar ajustes, revisiones y recomendaciones, no se evidencia esta actuación que permitieran *“acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”.*

Respecto al hecho objeto de fiscalización y en relación con el presunto daño patrimonial.

Con lo anterior este despacho evidencia que es un hecho de tracto sucesivo dado que las vigencias por las cuales se cometió la irregularidad fueron: 2019, 2020 y 2021, fecha en la cual es señor Rendo ostentó el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Rionegro, y la fundación Ferrocarril debía de realizar el reintegro por los conceptos relacionados en la parte motiva FUNDACIÓN FERROCARRIL. cómo se relaciona a continuación.

Respecto la **CULPA GRAVE FUNDACIÓN FERROCARRIL**, sin ánimo de lucro Identificado con Nit 890.985.700-3 representada legalmente por el señor Juan Luis Isaza Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.592.882, o quien haga sus veces, en ejercicio de las facultades de como representante legal, de la entidad FUNDACIÓN FERROCARRIL el señor OMITIÓ en el reintegro de los dineros correspondientes al impuesto a la seguridad (5%), del pago oportuno de los impuestos tasas y contribuciones en este caso del impuesto de Seguridad, en los términos legales previstos ocasionó una erogación económica de: **\$ 222.997.192. por impuesto de seguridad; por dicho concepto así mismo**

En ejercicio de las facultades la FUNDACIÓN FERROCARRIL en representación legal del señor Juan Luis Isaza Londoño o quien haga sus veces, omitió en el reintegro de los dineros correspondientes al impuesto de la Estampilla Procultura (1%), por omitir las obligaciones propias del cargo, como realizar el pago oportuno de los impuestos tasas y contribuciones en este caso del impuesto Estampilla Procultura, en los términos legales previstos ocasionó una erogación económica de: **\$14.262.051. y por último?**

En ejercicio de las facultades la FUNDACIÓN FERROCARRIL en representación legal del señor Juan Luis Isaza Londoño o quien haga sus veces, omitió en el reintegro de los dineros correspondientes al impuesto Adulto Mayor (3%), por omitir las obligaciones propias del cargo, como realizar el pago oportuno de los impuestos tasas y contribuciones en este caso del impuesto Adulto Mayor, en los términos legales previstos ocasionó una erogación económica de: **42.775.113. por impuesto de seguridad.**



Respecto la vinculación de LA FUNDACIÓN FERROCARRIL, en este punto es importante el análisis del porqué de la vinculación del contratista en su momento en el auto de apertura y el porqué de su imputación en la presente providencia. La Contraloría Municipal de Rionegro inició proceso de responsabilidad fiscal en la cual vinculó como presunto responsable a LA FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, persona jurídica, quien en su momento fue representada legalmente por Juan Luis Isaza Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.592.882,

Sobre la Figura de la representación legal se cita la Sentencia T-328/02

“La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(…)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Es así como la sentencia 438 de 2022 establece:

*“(…) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa **o contractual** manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. **En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor** o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisivo y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública”.* (subrayado y en negrilla fuera de texto).

Es de resaltar que el no reintegro del dinero por concepto del Impuesto de seguridad, impuesto de estampilla Procultura y Impuesto de Estampilla Adulto mayor, que la Fundación Ferrocarril de Antioquia debió hacer al Municipio de Rionegro, transgredió los principios que rigen la administración pública, consagrados en la Constitución Política de Colombia los cuales nos permiten citar:

“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Todo lo anterior confundimiento al artículo 4, 6, 267, 268 de la Constitución Política de Colombia y acto legislativo 09 de 2019

“ARTÍCULO 267. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

(…)”.

“ARTÍCULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales



“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Sobre la Gestión fiscal de los aquí imputados se tiene que:

El artículo 3 la mencionada ley, define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, (...).

En Sentencia C-840 de 2001, la Corte señaló que la definición contenida en el citado artículo 3 de la Ley 610 de 2000, respecto a las actividades en ella previstas, “*discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado*”.

Así mismo esta sentencia manifestó que “*se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las **funciones constitucionales** y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...*”

Por su parte la (sentencia C- 438 de 2022), realizó una definición de la gestión fiscal, manifestando en el numeral 149, que a “ella hacen referencia los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, (...) y que de “conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, **el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.**”

Más adelante, la Corte señaló que la gestión fiscal comprende los actos y operaciones de naturaleza fiscal -como el manejo de fondos o bienes del Estado, **su conservación e inversión.** (subrayado y en negrilla fuera de texto).

Por lo que en este punto es importante traer a colación el concepto núm. 80112-2008EE6493 de 14 de febrero de 2008 de la Contraloría General de la República. Donde el máximo ente de control, en relación con la atribución de responsabilidad fiscal a los contratistas por conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal manifestó que “aquella no opera de manera objetiva; por el contrario, estableció que, tratándose **de contratistas**, los funcionarios del ente de control deben ir más allá para concluir, entre otras, de la esencia **de la actividad que despliega el contratista**, la configuración de los requisitos necesarios para imputar responsabilidad. Sobre el particular.

La entidad pública, expresó:

“[...] 2.3. CONTRATACIÓN ESTATAL. Desarrollo Constitucional. La Ley 80 de 1993 reformada recientemente por la Ley 1150 de 2007 desarrolló la Constitución Política de 1991 en el tema de la Contratación Estatal. (...)

La contratación implica obligaciones en el logro de los fines estatales [...]. Pero donde con más claridad se advierte la relación entre el control fiscal con su correspondiente responsabilidad y la contratación estatal es



*en el artículo 65 del estatuto contractual [...]. El control fiscal sobre los contratos estatales es entonces una aplicación directa de las funciones de los organismos de control otorgadas de manera directa por la Constitución y la ley [...]. En todo caso en que **el contratista desarrolle con recursos públicos alguno de los verbos insertos en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 o alguna otra conducta que implique el manejo o administración de estos recursos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal**"*

Y del gestor fiscal la Sentencia 438 de 2022 en el numeral 159 manifestó: .

"159. Así, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o *la entidad privada* que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen público de tales entidades como: el **"ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo;"** como también, **"los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado"** -Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Del marco normativo sobre las características y el régimen jurídico aplicable a las personas jurídicas públicas o privadas que contraten con el Estado.

Habilitación legal y contractual que ostentó el señor **OSCAR RODRIGO RENDON SERNA**, identificado con cedula 15.440.475, quien según decreto 453 del 4 de agosto de 2016, expedido por el alcalde de la época, nombró al señor Rendon como secretario de hacienda, Acta de posesión número 267 del 4 de agosto de 2016 y certificado laboral expedido por la Subsecretaría de Gestión Humana señora Beatriz Eugenia Rendon Zapata, donde manifestó, que el señor Rendon laboro en la administración municipal de Rionegro como secretario de hacienda desde el 4 de agosto de 2016, hasta el 30 de abril de 2021. *y quien tenía la obligación de cumplir en debida forma realizar gestiones y funciones propias como secretario de hacienda conforme el manual de funciones, que estipula como funciones en los numerales: 8. Administrar los recursos financieros, (...), 9. efectuar el análisis de los estados financieros, y velar por la actualización del patrimonio económico 21. dar el visto bueno y efectuar con su firma los pagos que se generen en la dependencia, además que en acta de posesión de fecha 4 de agosto de 2016, "Juro y prometo cumplir la Constitución y las Leyes, así como decretos acuerdos y llevar según su leal saber las funciones del empleo para el cual se posesionó".*

Con lo anteriormente descrito incumple los principios de Rigen la Función Administrativa del artículo 209 de la Constitución y los principios fiscales de la Ley 42 de 1993 y Decreto 403 de 2020, como secretario de hacienda para la época de los hechos objeto del hallazgo fiscal y del proceso de la referencia.

DE LA GESTIÓN FISCAL EJERCIDA POR LA EMPRESA FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

El control fiscal se define como una función pública de vigilancia de *"la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles", la cual se ejerce por parte de "la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales"*. Como ya se pudo evidenciar las empresas industriales y comerciales son también sujetos de control fiscal.

Es de anotar que la gestión fiscal realizada por la empresa jurídica en representación de La Fundación Ferrocarril de Antioquia, por lo que se considera importante exponer un poco sobre la representación legal:

Para lo cual se cita a: *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO*. Capacidad de la persona jurídica para ser parte en un proceso: El artículo 80 de la ley 153 de 1887 menciona:

"La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.



En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993). Asimismo, la doctrina ha señalado que, en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo". (...)

"En Sentencia C-840 de 2001, la Corte señaló que la definición contenida en el citado artículo 3 de la Ley 610 de 2000, respecto a las actividades en ella previstas, "discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".

Así mismo esta sentencia manifestó que *"se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."*

Por su parte la (sentencia C- 438 de 2022), realizó una definición de la gestión fiscal, manifestando en el numeral 149, que a "ella hacen referencia los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, (...) y que de "conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición."

Más adelante, la Corte señaló que *la gestión fiscal comprende los actos y operaciones de naturaleza fiscal -como el manejo de fondos o bienes del Estado, su conservación e inversión.* (subrayado y en negrilla fuera de texto).

Y el concepto núm. 80112-2008EE6493 de 14 de febrero de 2008 de la Contraloría General de la República. Donde el máximo ente de control, en relación con la atribución de responsabilidad fiscal a los contratistas por conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal manifestó que "aquella no opera de manera objetiva; por el contrario, estableció que, tratándose de contratistas, los funcionarios del ente de control deben ir más allá para concluir, entre otras, de la esencia de la actividad que despliega el contratista, la configuración de los requisitos necesarios para imputar responsabilidad.

La entidad pública, expresó:

"[...] 2.3. CONTRATACIÓN ESTATAL. Desarrollo Constitucional. La Ley 80 de 1993 reformada recientemente por la Ley 1150 de 2007 desarrolló la Constitución Política de 1991 en el tema de la Contratación Estatal". (...)

La contratación implica obligaciones en el logro de los fines estatales [...]. Pero donde con más claridad se advierte la relación entre el control fiscal con su correspondiente responsabilidad y la contratación estatal es en el artículo 65 del estatuto contractual [...]. El control fiscal sobre los contratos estatales es entonces una aplicación directa de las funciones de los organismos de control otorgadas de manera directa por la Constitución y la ley [...]. En todo caso en que el contratista desarrolle con recursos públicos alguno de los verbos insertos en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 o alguna otra conducta que implique el manejo o administración de estos recursos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal.

Respecto al Gestor Fiscal la Sentencia 438 de 2022 en el numeral 159 manifestó:

"159. Así, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o la entidad privada que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen

público de tales entidades como: el “ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo; “como también, “los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado.”

La Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C- 167 de 20 de abril de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, núm. único de radicación D-754 manifestó:

“La función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por un objetivo, el control de gestión, para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos sean ellos administrados por organismos públicos o privados, en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación. Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes (art. 263) para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares”.

La Auditoría General de la República en concepto Radicado No: 20211100039961 Fecha: 19-11-2021 al analizar el tema de contratos y responsabilidad fiscal citó la Corte constitucional, sentencia C 840 de 2001 donde manifestó: *“si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión”.*

Y sobre el requisito jurídico habilitante de la Gestión fiscal la Corte Constitucional en Sentencia C-438 de 2022 manifestó:

“165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de las cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de “planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto,” se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal”.

Habilitación legal y contractual otorgada en la suscripción del contrato por lo que se reitera que el objeto del contrato suscrito fue **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS ZONAS 1,2 y 3 DEL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 51 N° 51-59 Y QUE CORRESPONDE A LA NUEVA SEDE DE LA CASA DE ADULTO MAYOR, INCLUYE INTERVENTORÍA**. Es decir, un contrato suscrito con razón a los fines esenciales del Estado Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. por lo que inminentemente el contratista si estaba realizando gestión fiscal.

- **UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**



El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, determina que éste deberá entenderse como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que pueda ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina colombiana, para cuyo efecto se citará la obra del doctor Juan Carlos Henao, ex magistrado de la Corte Constitucional, “EL DAÑO -Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Frances” Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

“Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la auditoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”. (Cursiva fuera del texto).

Cuando se dice que el daño debe ser **cierto**, se reclama que esté probado a través de medios conducentes y pertinentes, que inequívocamente demuestren su existencia y monto y no basado en presunciones o juicios de valor. **La certeza** del daño se refiere a la realidad o certidumbre de su existencia, pues los daños inciertos no son indemnizables. **Anormal**, en el sentido de que el daño no se derive del uso ordinario o natural de los bienes; **cuantificable**, implica que se establezca en cifras concretas, reales y actuales que debe ser pasado o presente, no futuro ni probable.

De la misma manera se puede contemplar y en consideración de la valoración probatoria realizada, existen razones suficientes para estimar que los hechos aquí investigados han producido un daño al patrimonio público, en virtud al artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

*“(…) Lo anterior significa que para la Auditoría General de la República es procedente adelantar proceso de responsabilidad fiscal en contra de quienes tienen asignadas las funciones de declarar y/o pagar obligaciones a cargo de las entidades públicas, **cuando como consecuencia de su incumplimiento, los organismos deban asumir el pago de intereses de mora o de cualquier clase de sanción pues ello impide que el ente con los recursos requeridos para atender la satisfacción del cometido constitucional que le ha sido confiado, generando adicionalmente un costo social elevado al quedar privada la comunidad de la posibilidad de que se atiendan las necesidades colectivas en la forma en que inicialmente fue prevista por parte de las organizaciones (…)**”*

Ahora bien, es evidente que el no reintegro del valor del impuesto de seguridad, el impuesto de Estampilla Procultura y el impuesto de Estampilla Adulto mayor, de la Fundación Ferrocarril de Antioquia al Municipio de Rionegro y la incorrecta deducción de retención en la fuente de los honorarios, produce una disminución sobre el monto de los recursos asignados a las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones, independientemente de que tales sumas puedan ingresar a las arcas de la Tesorería General de la nación, reflejan una indebida gestión cuyo costo debe ser revertido a la Sociedad como lo prevé el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

RESPECTO AL DAÑO OCASIONADO POR EL SEÑOR OSCAR RENDON:

Se tiene que en Sentencia C-338 de 2014, la Corte analizó la figura de la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal manifestó que el problema jurídico que se planteó por el demandante respecto la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal *“consiste en determinar si la atribución de solidaridad entre los sujetos pasibles*



de responsabilidad fiscal, determinación que realiza el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, implica la utilización de un criterio objetivo de imputación en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal (...).

Así mismo argumenta que “La resolución de este problema parte de un presupuesto lógico - argumentativo, cual es que se determine si la Constitución proscribiera que el fundamento de imputación en un proceso fiscal sea de naturaleza objetiva. Por esta razón, las consideraciones que servirán de fundamento a la solución del problema planteado serán las relativas a i) las características que desde el punto de vista constitucional tiene el proceso de responsabilidad fiscal; y ii) el fundamento de imputación en procesos de responsabilidad fiscal que la jurisprudencia de esta Corporación ha deducido de los preceptos constitucionales.

De otro lado concluyó:

“La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para reducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscribida toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente

(...)

Situación que confirmó la reciente sentencia C-512 de 2013, en la que con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 118 de la ley 1474 de 2011 se manifestó sobre los fines del proceso fiscal lo siguiente “este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) **imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave)** de éste, habiendo un nexo causal entre ambos” –negrilla ausente en texto original-.

En armonía con el fundamento constitucional que se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corte, y en pleno acuerdo con el artículo 124 de la Constitución que prevé que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”, el mencionado artículo 118 de la ley 1474 de 2011 consagra que “**el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave**” –negrilla ausente en texto original- e, incluso, contiene eventos en los que el fundamento de la imputación –el dolo o la culpa grave- se presumen, presunciones que se consideraron acorde con el ordenamiento constitucional –sentencia C-512 de 2013-.

En este orden de ideas se tiene que el señor OSCAR RENDON Identificado con cedula 15. 440.475, OMITIÓ realizar el descuento de las estampillas en los comprobantes de egreso correspondientes a los honorarios cancelados a la Fundación Ferrocarril, el cual generó un presunto daño de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (5.961.871 COP) suma sin indexar, por lo motivado en líneas anteriores de esta providencia.

RESPECTO EL DAÑO OCASIONADO POR FUNDACIÓN FERROCARRIL: De lo anterior se tiene que si bien, el presunto daño patrimonial causado por concepto de que la FUNDACIÓN FERROCARRIL el señor OMITIÓ en el reintegro de los dineros correspondientes al impuesto a la seguridad (5%), del pago oportuno de los impuestos tasas y contribuciones en este caso del impuesto de Seguridad, en los términos legales previstos ocasionó una erogación económica de: **222.997.192 COP. por impuesto de seguridad; así como el** reintegro de los dineros correspondientes al impuesto de la Estampilla Procultura (1%), por omitir las obligaciones propias del cargo, como realizar el pago oportuno de los impuestos tasas y contribuciones en este caso del impuesto Estampilla Procultura, en los términos legales previstos ocasionó una erogación económica de: **\$14.262.051. y el** reintegro de los dineros correspondientes al impuesto Adulto Mayor (3%), por omitir las obligaciones propias del cargo, como realizar el pago oportuno de los impuestos tasas y contribuciones en este caso del impuesto Adulto Mayor, en los términos legales previstos ocasionó una erogación económica de: **42.775.113. por impuesto de seguridad.**

Que sumados arrojan un daño de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (280.034.356 COP) suma sin indexar.



- UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa–efecto. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, entre otras posibles, sin embargo, en el caso concreto no existe constancia de eximentes de responsabilidad. El vínculo causal entre el daño y la conducta implica que el primero es el resultado de la segunda en su condición dolosa o culposa del gestor fiscal, es decir, entre los dos elementos debe COEXISTIR una relación determinante y condicionada de Causa-Efecto, siendo el daño un resultado de la conducta activa u omisiva.

“El nexo causal no comprende la simple causalidad física “de la conducta antijurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada del papel de exigibilidad personal funcional o contractual, derivada de las normas indicadoras, generales, principios y específicas” GÓMEZ LEE, Iván Darío. El control fiscal y la gestión de las entidades fiduciarias. Universidad Externado de Colombia, 2014; pág. 295.

Cabe mencionar que, si el actuar de los presuntos responsables se hubiese apegado a las obligaciones contractuales y legales, el presunto detrimento patrimonial objeto de debate no se hubiese materializado.

Acorde con los elementos anteriores, queda demostrado dentro de este proceso que, entre la conducta desplegada y el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Rionegro, existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar la responsabilidad fiscal.

Conforme con lo anterior, se encuentran estructurados los tres elementos a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, el cual se deduce que está plenamente demostrado dentro de este proceso.

Razones lo suficientemente sustentadas en las consideraciones expuestas anteriormente y por las cuales se vinculan en el proceso.

Una vez valoradas las pruebas y teniendo como referente el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, que menciona que las mismas deben revisarse en atención a la sana crítica y persuasión racional, se tiene que el hallazgo número 26 detectado en atención a la Auditoría realizada por la Contraloría Auxiliar de Vigilancia y Control de la Contraloría Municipal de Rionegro y de gestión realizada el municipio de Rionegro, que para el presente proceso se denomina entidad afectada, conforme a los hechos inicialmente relacionados, el grupo auditor de la CMR, en adelante la Contraloría.

Con las pruebas que reposan en el expediente, y que son soporte probatorio en especial, el Oficio de 11 de marzo de 2022 que trasladó a este despacho el hallazgo fiscal No. 26, producto de la actuación especial de Fiscalización, vigencia 2020, los comprobantes de egresos, la respuesta definitiva al Radicado 2023RE034026 de certificación de pagos al municipio de Rionegro, y las que fueron objeto del traslado del hallazgo número 26.
Ley 1474 de 2011:

Donde se pudo determinar que ambos vinculados tuvieron relación con el hecho, y la conducta objeto de reproche

XIV. VINCULACIÓN DEL GARANTE

La Corte Constitucional, en la sentencia 0-735 de 2003, destacó la razón de la vinculación de la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, en los siguientes términos:

“Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.”

La Contraloría General de la República concepto CGR-OJ-0142-2017 (2018EE0076197 del 21-06-2018), concluyó:



“Es por lo anterior, que la vinculación de la compañía aseguradora no se da como presunto responsable fiscal, sino como tercero civilmente responsable puesto que lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones derivadas de la ocurrencia del siniestro en virtud del contrato de seguro, limitando su responsabilidad a los riesgos amparados y las sumas allí establecidas”.

El artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, sobre la vinculación del garante mencionó. **Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato** sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculó al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. (...).

La Contraloría General de la República concepto CGR-OJ-0142-2017 (2018EE0076197 del 21-06-2018), concluyó:

“(…)

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público causada por la conducta del presunto responsable fiscal. La vinculación claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. Pero las Contralorías, cuando actúan como Entidad competente para iniciar un proceso y llevarlo hasta su fin decidiendo sobre la responsabilidad fiscal, no pueden ser contadas como parte del contrato de seguros pues es el Órgano del Estado encargado de dirimir la situación jurídica. En relación con el instituto jurídico del tercero civilmente responsable establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, puede indicarse que este se contrae a aquel que se encuentra llamado a responder, civilmente por las consecuencias del hecho generador de responsabilidad fiscal.”

Más adelante mencionó

“(…)

En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora.

Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo del mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma, cobertura, tomador, el beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento.

En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tomado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente existe una póliza de garantía que ampare al presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Dicho en otras palabras.: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía.”

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, con ocasión de los procesos de responsabilidad fiscal iniciados por los organismos de control, éstos pueden disponer la vinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables, respecto de todos aquellos contratos de seguro en los que una entidad estatal aparezca como tomadora, aseguradora o beneficiaria.



En el traslado del hallazgo número 26, para el caso que nos compete se pudo evidenciar que figuran las siguientes pólizas: **AXA COLPATRIA S.A** número de póliza : 1002239, manejo global de entidades oficiales , delitos contra la administración pública, **ALLIANZ SEGUROS S.A** número de póliza 22669252, delitos contra la administración pública, contra el patrimonio económico, alcances fiscales, por lo tanto dichas aseguradoras fueron vinculadas al proceso en el Auto 175 del 29 de noviembre de 2022, conforme el artículo 44 de Ley 610 de 2000.

Con relación a la Aseguradora AXA COLPATRIA S.A número de póliza 1002239 esta póliza tuvo una vigencia desde el 30/04/2019 hasta el 30/03/2020, por lo que sí estaba vigente pues se tiene que las irregularidades objeto de reproche iniciaron desde el mes de diciembre de 2019 más concretamente 11 de diciembre de dicho año, así como se ilustra a continuación

Comprobante de egreso y fecha
2019-01301 de 03/04/2019
2019-02499 de 11/06/2019
2019-03571 de 15/08/2019
2019-05371 de 22/11/2019
2019-04946 de 31/10/2019
2019-06618 de 31/12/2019
2019-06617 de 31/12/2019
2020-00217 de 07/02/2020
2020-01910 de 04/06/2020
2020-04231 de 29/10/2020
2020-04232 de 29/10/2020
2020-05436 de 29/12/2020
2020-05437 de 29/12/2020
2020-05438 de 29/12/2020
2020-05439 de 29/12/2020

POLIZA NUMERO	VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	COBERTURA
1002239	Del 30 de abril de 2019 al 30 de marzo de 2020	54.000.000	Fallos con responsabilidad fiscal

Con relación a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A número de póliza: 22669252, esta póliza tuvo una vigencia desde el 30/03/2020 hasta el 29/03/2021,

POLIZA NUMERO	VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	COBERTURA
22669252	Del 30 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2021	120.0000.000	Alcances



Por lo que se vincula como tercero civilmente responsables dentro del proceso de responsabilidad fiscal a ambas compañías de seguros, teniendo en cuenta que cubrían las fechas de las irregularidades al respecto es importante mencionar que la Contraloría General de la República concepto CGR-OJ-0142-2017 (2018EE0076197 del 21-06-2018), concluyó:

“Es por lo anterior, que la vinculación de la compañía aseguradora no se da como presunto responsable fiscal, sino como tercero civilmente responsable puesto que lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones derivadas de la ocurrencia del siniestro en virtud del contrato de seguro, limitando su responsabilidad a los riesgos amparados y las sumas allí establecidas.”

De lo anterior se continúa con la vinculación de las compañías relacionadas en el presente auto de imputación. Ahora bien se reitera que si bien se estipulo como fecha de los hechos día en el cual fue liquidado el contrato, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 9 de la Ley de 2000, es un hecho de tracto sucesivo, por lo que para salvaguardar el patrimonio público se cogió la última fecha en la cual las partes podrán realizar ajustes, revisiones y recomendaciones, no se evidencia esta actuación que permitieran “acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”.

Respecto al hecho objeto de fiscalización y en relación con el presunto daño patrimonial.

Con lo anterior este despacho evidencia que es un hecho de tracto sucesivo dado que las vigencias por las cuales se cometió la irregularidad fueron: 2019, 2020 y 2021, fecha en la cual es señor Rendo Ostentó el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Rionegro, y la fundación Ferrocarril debía de realizar el reintegro por los conceptos relacionados en la parte motiva.

XV. MEDIDAS CAUTELARES

Según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, se ordenará la investigación de bienes de los presuntos responsables y se decretaron las medidas pertinentes de embargo, en caso de ser necesario en auto separado, tal como lo establece el parágrafo segundo de la precitada norma.

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **CULPA GRAVE** en contra de la **FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA**, identificada con Nit. 890985700-3, representado por el señor **JUAN LUIS ISAZA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.592.882 o quien haga sus veces, como presunto responsable del detrimento patrimonial ocasionado a la Alcaldía Municipal de Rionegro por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (280.034.356 COP)** suma sin indexar.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **CULPA GRAVE** en contra de **OSCAR RODRIGO RENDON SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía 15.440.475 como presunto responsable del detrimento ocasionado a la Alcaldía Municipal de Rionegro por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (5.961.871 COP)** suma sin indexar.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR como tercero civilmente responsables a las compañías de Seguros, **Aseguradora AXA COLPATRIA S.A**, identificada con NIT 860002184, número de póliza 1002239, esta vigencia desde el 30/04/2019 hasta el 30/03/2020 y la **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con NIT 890.026.182, número de póliza 22669252, vigencia desde el 30/03/2020 hasta el 29/03/2021 por las razones contempladas en la parte considerativa del presente proveído.



ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a **los imputados y a los terceros civilmente responsables**.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como prueba y désele valor probatorio a los documentos aportados en el traslado del hallazgo a la Oficina de Responsabilidad Fiscal, que originó esta actuación y los demás que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONSIDERAR el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal para todos los efectos legales, se tramitará como de única instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDÉNESE la investigación de los bienes de los presuntos responsables y decretar medidas cautelares a las que haya lugar, en cuaderno separado.

ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA la decisión de imputación de Responsabilidad Fiscal adoptada en esta providencia, no procede recurso alguno y en su lugar, el imputado podrá presentar dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación personal del presente Auto o de la desfijación del edicto, los argumentos de defensa frente a los señalamientos aquí efectuados y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer, conforme lo dispone el artículo 50 de la ley 610 de 2000 que dispone

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **097**

28 JUN 2024

ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Proyectó: María Fernanda O.	Revisó: Angela O.	Vo.Bo: Angela O.
Cargo: Profesional Especializada de la CMR	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		